



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 19.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 187, de fecha 19 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 409, del 9 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno;
- II. Que la Ley relacionada en el considerando anterior tiene por finalidad establecer un régimen jurídico para garantizar el cumplimiento de los beneficios y prestaciones sociales producto de los Acuerdos de Paz, con el propósito de garantizar una vida digna a los veteranos militares de la Fuerza Armada y excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que activamente participaron en el conflicto armado interno, comprendido durante los años 1980 a 1992;
- III. Que de conformidad con el Art. 14 de la Ley en mención, el Presidente de la República deberá emitir dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia de la misma, el Reglamento respectivo; y,
- IV. Que en razón de lo anterior, se hace necesario emitir el Reglamento de la Ley, con la finalidad de establecer la organización de la Comisión Administradora de Beneficiarios, así como la estructura administrativa que implementará de forma progresiva la Ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL QUE PARTICIPARON EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, LAS CONSTANCIAS Y EL REGISTRO.

OBJETO

Art. 1- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para implementar de forma progresiva la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno, , en adelante la Ley, y facilitar su aplicación.

DE LAS CONSTANCIAS PARA COMPROBAR SER VETERANO MILITAR DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 2.- El Ministerio de la Defensa Nacional deberá extender las constancias que le sean solicitadas por los miembros de la Fuerza Armada que participaron en el conflicto armado interno dentro de los años comprendidos desde 1980 hasta 1992, incluidos el servicio territorial, que actualmente se encuentren en situación de retiro o de baja.

Dicha constancia tendrá como finalidad comprobar ante las autoridades competentes, que pertenece a los veteranos militares de la Fuerza Armada a que hace referencia la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno,

DEL CONTENIDO DE LAS CONSTANCIAS.

Art. 3.- Las constancias que emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional para los miembros de la Fuerza Armada que participaron en el conflicto armado interno dentro de los años comprendidos desde 1980 hasta 1992, deberán contener los siguientes elementos:

- 1) Número correlativo;
- 2) Nombre del miembro de la Fuerza Armada;
- 3) Número de Documento Único de Identidad;
- 4) Cargo;
- 5) Unidad o unidades donde prestó el servicio;
- 6) Tiempo o período de servicio, según la unidad a la que perteneció;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- 7) Libro de Órdenes;
- 8) Lugar y fecha de emisión; y,
- 9) Nombre y firma de las Autoridades que la extienden.

Las constancias que emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional para miembros del servicio territorial, que participaron en el conflicto armado interno dentro de los años comprendidos desde 1980 hasta 1992, deberán contener los siguientes elementos:

- 1) Número correlativo;
- 2) Nombre del miembro del servicio territorial;
- 3) Número de Documento Único de Identidad;
- 4) Lugar donde prestó el servicio;
- 5) Años de servicio;
- 6) Grado;
- 7) Número de Libreta, de folio y período de servicio;
- 8) Lugar y fecha de emisión; y,
- 9) Nombre y firma de las Autoridades que extienden la constancia.

Los elementos que contendrán las constancias arriba señaladas estarán sujetas a la información que se encuentre en los archivos que maneje el Ministerio de la Defensa Nacional, situación que deberá consignarse en la constancia.

DEL REGISTRO DE EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL.

Art. 4.- La Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia de la República entregará al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, el Registro Nacional de Excombatientes del FMLN, en el cual se encuentran asentadas todas aquellas personas que participaron en el conflicto armado interno desde 1980 hasta 1992 y se inscribieron en el mismo.

DE LOS DATOS QUE CONTENDRÁ CADA ASIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE EXCOMBATIENTES DEL FMLN.

Art. 5.- Cada asiento que conforma el Registro Nacional de Excombatientes del FMLN, contendrá como mínimo, la información siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Nombre del excombatiente;
- b) Edad;
- c) Profesión u oficio;
- d) Número de Documento Único de Identidad;
- e) Período en el que participó en el conflicto armado;
- f) El nombre y edad de los hijos; y,
- g) Los beneficios que han recibido.

CONSTITUCIÓN DEL REGISTRO.

Art. 6.- La Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, con la información relacionada en los Arts. 2 y 4 del presente Reglamento, constituirá el Registro Inicial de los Beneficiarios de la Ley, el cual estará constituido por el Sub registro de veteranos y el Sub registro de excombatientes.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY

Art. 7.- Los beneficiarios deberán ser registrados en la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, a quienes se les emitirá por parte de ésta, el Carné que los acredite como tal, el cual deberá contener entre otros, su fotografía y las generales del Documento Único de Identidad.

CAPÍTULO II DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Art. 8.- Los beneficios y prestaciones sociales establecidos por la Ley, son los siguientes:

1. Prestación económica e indemnización.
2. Atención médica.
3. Inserción productiva.
4. Educación a beneficiarios y sus hijos.
5. Transferencia de tierra y vivienda.
6. Créditos preferenciales.
7. Cualquier otra prestación que beneficie al veterano.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PRESTACIÓN ECONÓMICA E INDEMNIZACIÓN.

Art. 9.- La prestación económica consistirá en una pensión mensual, cuyo monto será establecido en cada ejercicio fiscal por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Comisión Administradora de Beneficiarios de la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno, en adelante "la Comisión Administradora", la cual se extinguirá al fallecer el beneficiario y es incompatible con otra pensión.

Art. 10. Serán sujetos del beneficio de la indemnización, aquellos que no la hayan recibido previamente.

ATENCIÓN MÉDICA.

Art. 11.- Los beneficiarios de esta Ley, debidamente identificados, tendrán derecho a la prestación de servicios de salud integral, preventiva y curativa, para lo cual recibirán atención médica y especializada en la red nacional de servicios de salud pública en sus distintos niveles, que son: Servicios médicos, odontológicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones, exámenes de laboratorio clínico, medicamentos y atención en salud mental.

INSERCIÓN PRODUCTIVA.

Art. 12.- La Comisión Administradora diseñará programas y proyectos productivos encaminados a la obtención de empleo formal, estable y digno; así como para generar o fortalecer actividades productivas sostenibles en el área agropecuaria, comercial, de servicios y otras que garanticen la plena inserción productiva de los beneficiarios de la Ley.

EDUCACIÓN A LOS BENEFICIARIOS Y SUS HIJOS.

Art. 13.- Los beneficiarios de la Ley y sus hijos, tendrán derecho de manera privilegiada a los programas de educación formal que el Ministerio de Educación ofrezca y a programas supletorios de educación formal que la Comisión Administradora elabore, así como becas de educación superior para sus hijos, incluyendo la educación a distancia para adultos. Asimismo, tendrán derecho a los diferentes programas de educación no formal tendientes a la capacitación laboral.

TRANSFERENCIA DE TIERRA Y VIVIENDA.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 14.- Los beneficiarios de la Ley tendrán derecho a los programas de transferencia de tierras que en la actualidad sean propiedad del Estado, ya sea con vocación agropecuaria o para vivienda, los cuales podrán ser desarrollados, entre otros, por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ISTA, Fondo Nacional de Vivienda Popular, FONAVIPO, Fondo Social para la Vivienda, FSV, o que sean adquiridos por el Estado para tal finalidad.

Para ser sujeto a estos programas, los beneficiarios: a) No deberán poseer título de propiedad alguno; o, b) No deberán haber sido beneficiados anteriormente con cualquier programa ejecutado por el Estado en materia de transferencia de tierras, incluyendo aquellos casos en que fueron beneficiados y posteriormente lo transfirieron a terceros.

CRÉDITOS PRODUCTIVOS PREFERENCIALES.

Art. 15.- Los beneficiarios de la Ley tendrán derecho a créditos productivos preferenciales que aseguren una tasa interna de retorno para el pago de los mismos, a través de la Banca Estatal.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DE BENEFICIARIOS DE LA LEY

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA.

Art. 16.- La Comisión Administradora está constituida por los miembros propietarios y sus respectivos suplentes establecidos en el Art. 11 de la Ley, siendo la responsable de administrar los recursos económicos, que de acuerdo a la capacidad del Estado se otorguen, llevando un registro y acreditando a cada uno de los beneficiarios.

El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, a través de la Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes, apoyará a la referida Comisión Administradora, a fin de operativizar sus decisiones.

El Presidente de la Comisión Administradora y los demás miembros que la conforman, a excepción de los representantes de las organizaciones relacionadas en el Art. 11 de la Ley, ejercerán el cargo mientras no se efectúe un nuevo nombramiento por el Titular de la Institución que representan. Para el caso de los representantes de las organizaciones, el período de elección será de dos años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Concluido el período relacionado deberá realizarse inmediatamente el proceso de elección señalado en el Capítulo IV del presente Reglamento.

CONVOCATORIA, SESIONES Y MAYORÍA PARA RESOLVER.

Art. 17.- La Comisión Administradora, previa convocatoria de su Presidente, celebrará como mínimo dos sesiones ordinarias al mes y las extraordinarias que fueren necesarias. Con la convocatoria se deberá remitir la agenda a tratar en la sesión.

Para celebrar las sesiones será necesaria la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros propietarios o sus suplentes, cuando hagan las veces de propietarios.

Las resoluciones se tomarán con el voto de la mayoría simple de los asistentes y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente y serán transcritas al Libro de Actas y Acuerdos que la Comisión Administradora lleve para tal efecto.

La Comisión Administradora contará con un Secretario, fuera de su seno, quien será el encargado de llevar el libro de actas y acuerdos y emitir las certificaciones correspondientes.

Asimismo, la Comisión Administradora en su primera Sesión aprobará su Reglamento de Desarrollo de Sesiones y Funcionamiento.

INVITADOS A LA COMISIÓN ADMINISTRADORA.

Art. 18.- La Comisión Administradora podrá invitar a otras personas o funcionarios a participar en las sesiones de ésta, para conocer temas relacionados con las finalidades de la misma.

INASISTENCIA.

Art. 19.- Cuando un miembro propietario o suplente en funciones de la Comisión Administradora, que representen al Estado, no asistiere de forma regular y sin causa justificada, deberá ser sustituido por el Titular de la Institución que lo nombró, a solicitud de la misma.

DE LA VACANCIA.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 20.- En caso de vacancia del cargo de representante propietario de las organizaciones de veteranos militares de la Fuerza Armada y organizaciones de excombatientes del FMLN por muerte o renuncia, se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento, para elegir al nuevo representante propietario por un nuevo período.

**CAPÍTULO IV
DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A VETERANOS Y EXCOMBATIENTES.**

Art. 21.- La Unidad de Atención a Veteranos y Excombatientes, en adelante "la Unidad", depende jerárquicamente del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, siendo de carácter operativa y será la encargada de apoyar a la Comisión Administradora en el cumplimiento de sus Acuerdos y Resoluciones.

Para lograr sus objetivos, la Unidad estará estructurada de la siguiente forma:

- a) Departamento de Registro, el cual tendrá como objetivo principal llevar los registros de los beneficiarios de la Ley.
- b) Departamento de Atención a Veteranos y Excombatientes, el cual tendrá como objetivo principal coordinar internamente las secciones a su cargo, para lograr la efectividad de la articulación y ejecución de los planes y el desarrollo de proyectos a favor de los beneficiarios. De este Departamento dependerán las Secciones siguientes:
 - i. Sección de Gestión Social.
 - ii. Sección de Gestión Económica y Productiva.
 - iii. Sección de Promotores de programas a veteranos y excombatientes.
 - iv. Otras que sean necesarias para implementar la Ley.

**CAPÍTULO V
DEL REGISTRO DE VETERANOS Y EXCOMBATIENTES**

OBJETO.

Art. 22.- El Departamento de Registro de Veteranos y Excombatientes, en adelante el Registro, tiene como finalidad ordenar, conservar y facilitar la localización y consulta de la información sobre los actos que modifiquen el asiento del beneficiario, así como de los beneficios que recibe.

PRINCIPIOS QUE REGIRÁN EL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 23.- Con el fin de garantizar la fidelidad y resguardo de la documentación e información que contiene el Registro, se deberán observar los principios que a continuación se desarrollan:

LEGALIDAD.

Se asentarán en el registro los actos constitutivos, modificativos o extintivos relacionados con los beneficiarios asentados, con respecto a la Ley; así, como los beneficios que están recibiendo.

PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN.

La información contenida en los asientos del registro, salvo excepciones, será confidencial y no podrá ser entregada a ninguna persona, sino únicamente, a cada beneficiario la que le corresponde, tomando las medidas para evitar el riesgo de alteración, pérdida o deterioro de los asientos.

Todo beneficiario que demuestre su interés, o las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, tienen derecho a que se le expidan certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos que acrediten la información.

El personal responsable del manejo del Registro no podrá mantener en reserva o secreto ninguna información o documento relacionado con los asientos, que legítimamente solicite el beneficiario interesado.

GRATUIDAD.

Los servicios prestados por el Registro, serán gratuitos.

OBLIGATORIEDAD.

Los actos constitutivos, modificativos o extintivos relacionados con los beneficiarios asentados, con respecto a la Ley, deberán ser inscritos en el Registro, con la presentación del documento que lo acredite.

RESPONSABLE DEL REGISTRO.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 24.- El responsable del Registro será el funcionario nombrado por el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial y será el jefe del Departamento de Registro, quien deberá ser abogado y notario de la República, a quien se le denominará el Registrador.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRADOR ENCARGADO DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 25.- Son deberes y atribuciones del Registrador encargado de los Asientos del Registro:

- a) Registrar los actos sujetos a inscripción, dentro de los plazos correspondientes;
- b) Velar por el cumplimiento de la Ley;
- c) Velar por la precisión, exactitud e integridad de cada asiento;
- d) Custodiar el Registro y conservar la información contenida en los asientos;
- e) Cumplir las normas técnicas, que sean aprobadas, con el objetivo que el sistema de registro e información de la oficina a su cargo funcione de manera adecuada y eficiente;
- f) Expedir certificaciones, constancias e informes de los asientos y documentos registrales, cuando le corresponda por el cargo; y,
- g) Los demás que señalen en otras leyes o reglamentos.

PROCEDIMIENTO REGISTRAL.

Art. 26.- Los asientos del registro deben llevarse de manera obligatoria, continua y permanente, según el manual o instructivo que para tal efecto sea aprobado por la Unidad; el beneficiario deberá comunicar al Registro los actos que puedan modificar los asientos, presentando para ello la documentación que lo acredite.

PLAZOS PARA MODIFICAR LOS ASIENTOS.

Art. 27.- Las modificaciones a los asientos deben efectuarse en un plazo máximo de veinte días hábiles, después de recibida y verificada la información o documentación relacionada en el artículo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CAUSALES GENÉRICAS PARA RECHAZAR LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIONES A LOS ASIENTOS.

Art. 28.- El Registrador denegará la solicitud de modificación de un asiento, en los casos siguientes:

- a) Cuando no tenga relación con la Ley; y,
- b) Cuando la información o documentación recibida tuviere errores, inexactitudes u omisiones que hagan imposible realizar las modificaciones. Si la información recibida es incompleta, hará las prevenciones pertinentes para que el beneficiario las subsane.

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Art. 29.- El Registrador calificará bajo su responsabilidad:

- a) Los requisitos y formalidades de los documentos recibidos para la modificación de los asientos; y,
- b) Que el documento haya sido expedido por la autoridad competente.

MOTIVACIÓN Y EFECTO DE LA CALIFICACIÓN.

Art. 30.- La calificación se entenderá limitada al efecto de ordenar o negar la modificación del asiento.

La resolución que deniegue la modificación de un asiento deberá ser motivada, notificándola posteriormente al interesado, en un plazo de cinco días hábiles.

RECTIFICACIÓN DE ASIENTOS

Art. 31.- El Registrador, a solicitud de los beneficiarios o sus apoderados, podrá rectificar bajo su responsabilidad y mediante resolución motivada, los errores u omisiones materiales o manifiestos, cometidos al asentarse un acto en el mismo.

Un error u omisión es material o manifiesto:

- a) Cuando se haya asentado información incorrecta o incompleta respecto del documento original que consta en el Registro; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Si se desprende error de la sola lectura del respectivo asiento, situación que será verificada con los documentos originales que se tengan.

Cualquier otro tipo de rectificación de asiento sólo podrá practicarse en acatamiento de resolución judicial.

IMPUGNACIÓN.

Art. 32.- Si el beneficiario no estuviere de acuerdo con la resolución emitida por el Registrador, podrá apelar de la misma ante la Unidad, para que conozca la Comisión Administradora de Beneficiarios.

ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO.

Art. 33.- El Registro deberá llevar actualizado el inventario de los beneficios otorgados en el marco de la Ley.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

Art. 34.- Los beneficiarios deberán presentarse cada año a la Unidad, dentro de los primeros seis meses del año, con la finalidad de comprobar su sobrevivencia y cualquier modificación que esté relacionada con los beneficios que recibe.

Asimismo, los parientes de los beneficiarios están obligados a informar al Registro de cualquier hecho que modifique el asiento del beneficiario, entre ellos, su estado de salud y su fallecimiento; dicha información deberá proporcionarse dentro de los quince días de sucedido el hecho.

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES DE LOS VETERANOS DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FMLN QUE FORMARÁN PARTE DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Art. 35.- El presente Capítulo regulará el proceso de elección de los miembros representantes de las Organizaciones o Asociaciones de veteranos militares de la Fuerza Armada y de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de excombatientes del FMLN, ambas con personalidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

jurídica, legalmente constituidas, que cuenten con representación a nivel nacional, de conformidad a la Ley.

El proceso de elección de los representantes de los Veteranos Militares, como de los Excombatientes, se hará por separado y en fechas diferentes.

Art. 36.- Para efectos de este Capítulo se constituirá una Comisión Especial Transitoria, en adelante "la Comisión", que desarrollará el proceso de elección de los representantes de las organizaciones o asociaciones de Veteranos Militares y de los representantes de las organizaciones o asociaciones de Excombatientes, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- a. Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial o quien este delegue, el que además, será el Presidente de la Comisión;
- b. Ministro de Salud o quien este delegue;
- c. Ministro de Educación o quien este delegue;
- d. Ministro de Hacienda o quien este delegue; y,
- e. Ministro de la Defensa Nacional o quien este delegue.

La Comisión se considerará válidamente reunida con la comparecencia al menos de tres de sus representantes y las decisiones se tomarán preferiblemente por unanimidad de los asistentes; si esto no fuese posible, se decidirá por mayoría simple. En caso de empate, en los asuntos que se ventilen en la Comisión, el Presidente de la misma tendrá voto de calidad.

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones de forma ad honorem y una vez concluidas sus funciones quedará disuelta.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EN CUANTO AL PROCESO DE ELECCIÓN.

Art. 37.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial durante todo el proceso de elección de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares de la Fuerza Armada y de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de Excombatientes del FMLN, hasta que éstos se integren a la Comisión Administradora de Beneficiarios de la referida Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Elaborar un listado de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y de Excombatientes, con base al informe proporcionado por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, de las organizaciones o asociaciones legalmente constituidas e inscritas en él, el cual se constituirá en el Registro el día de la elección;
- c) Convocar, por una parte, a las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y por otra, a las de Excombatientes, para que, previo señalamiento de día y hora, comparezcan al lugar que se les indicará oportunamente a elegir a sus representantes en la Comisión Administradora de Beneficiarios;
- d) Elaborar la Agenda a desarrollar el día de las elecciones, tanto para las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares, como para las de Excombatientes;
- e) Constituir, instalar y comprobar el quórum de las Asambleas de Electores de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y las de Excombatientes;
- f) Administrar el proceso de elección de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de los Veteranos Militares o de Excombatientes, dos por cada sector, para integrar la Junta Electoral en la que participarán además, los miembros de la Comisión;
- g) Dirigir y orientar el escrutinio final que la Junta Electoral efectúe en cada evento electoral; y,
- h) Todas las demás facultades que fueren necesarias para el proceso de elección.

ORGANISMOS ELECTORALES.

Art. 38.- Los Organismos Electorales, tanto en el proceso de elección de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares, como en el proceso de elección de representantes de las Organizaciones o Asociaciones de Excombatientes, serán los siguientes:

- a) La Asamblea de Electores; y,
- b) La Junta Electoral.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 39.- La Asamblea de Electores estará constituida por los representantes que hayan designado por medio de Acuerdo todas las Organizaciones o Asociaciones legalmente constituidas e inscritas en el Registro a que se refiere el literal b) del Art. 37 del presente Reglamento.

Art. 40.- La Asamblea de Electores se reunirá para la elección de los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de veteranos militares o de los excombatientes, que serán parte de la Comisión Administradora de Beneficiarios.

Art. 41.- La Junta Electoral estará constituida por los miembros de la Comisión y dos representantes designados por la Asamblea de Electores, una vez ésta sea instalada. La elección de dichos designados se hará a mano alzada y éstos representarán a los Veteranos Militares y a los Excombatientes, en sus procesos respectivos.

La Junta Electoral deberá nombrar un relator de su seno, antes de comenzar la elección.

Art. 42.- La Junta Electoral, a través del relator, tendrá entre sus funciones la de moderar la votación en las elecciones, efectuar el escrutinio final y suscribir el acta respectiva.

DE LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ELECTORES, QUÓRUM, INSTALACIÓN, VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES.

Art. 43.- La convocatoria a reunión de la Asamblea de Electores la efectuará la Comisión, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que hubiere de celebrarse la elección, con señalamiento del lugar, día y hora para su celebración.

La convocatoria deberá publicarse una sola vez en un periódico de circulación nacional. No se computará en el plazo antes indicado, el día de la publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la elección.

Art. 44.- Para que la Asamblea de Electores pueda constituirse válidamente, será necesario para cada uno de sus procesos, que en ella estén presentes, por lo menos, la mitad más uno de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y de Excombatientes que conforman el Registro.

Si no hubiere quórum, se celebrará válidamente la reunión, una hora después, de ese mismo día, lo cual deberá consignarse en la respectiva convocatoria con los representantes de las Organizaciones o Asociaciones que asistan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art 45.- Comprobado el quórum, la Comisión dará por instalada la Asamblea de Electores, para que las respectivas Organizaciones o Asociaciones, a través de sus representantes, procedan a la nominación de un candidato propietario y un suplente que podrán integrar la Comisión Administradora de Beneficiarios.

En el local donde se efectúe la elección, únicamente se permitirá la presencia de los representantes designados por las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y de Excombatientes, los miembros de la Unidad y el personal del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial de apoyo que se estime necesario.

Art. 46.- En la votación se elegirá primero la terna de los representantes propietarios de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y de los Excombatientes, respectivamente y mediante otra votación, la terna de los representantes suplentes de las Organizaciones o Asociaciones de Veteranos Militares y de los Excombatientes, según el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Todo representante de una Organización o Asociación de Veteranos o de Excombatientes, tendrá derecho a un voto por cada papeleta y éstos serán secretos.

Art. 47.- El Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial proporcionará las papeletas a la Junta Electoral, el día de la elección, para elegir la terna de los miembros propietarios y la terna de los miembros suplentes.

Acto seguido, cada Organización o Asociación de veteranos militares y de excombatientes, podrá proponer un candidato propietario y un candidato suplente, en las elecciones respectivas.

Posteriormente, la Junta Electoral entregará a los representantes de las Organizaciones o Asociaciones de veteranos militares y de excombatientes, las papeletas, en las cuales escribirán el nombre de un candidato propietario y de un suplente, para las elecciones respectivas, depositándolas en las urnas colocadas en el lugar destinado para ello, debiendo disponer de los medios técnicos y materiales para tal fin.

Las papeletas deberán contener en el frente, el sello del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial o cualquier otro distintivo de seguridad que determine la Comisión, el nombre de la elección a celebrarse, incluyendo su fecha y el número correlativo de papeleta.

Las papeletas serán de color beige para la elección de los miembros "Propietarios" y blanco para la de los miembros "Suplentes".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso que los representantes escribiesen en la papeleta más de un nombre, se considerará el voto nulo.

Art. 48.- Terminada la votación, la Junta Electoral procederá a la separación y recuento de votos, separando las papeletas anuladas y las válidas.

La Junta Electoral redactará un acta en la que se hará constar lo ocurrido, la que deberá contener: El número de papeletas distribuidas, número de papeletas válidas y nulas; el nombre y número de votos emitidos a favor de cada uno de los tres candidatos que hayan alcanzado el mayor número de votos, tanto para los miembros propietarios, como para los suplentes.

Se considerará además que el voto es nulo cuando no fuese posible discernir la intención del votante.

En caso de empate, en el que no se pueda determinar la elección de los representantes, se procederá inmediatamente a una nueva elección, participando únicamente los candidatos que estuvieren en igual situación y con la mayor cantidad de votos. Si subsiste el empate, se decidirá por sorteo.

Art. 49.- Concluida la votación y practicado el escrutinio, la Junta Electoral informará a la Asamblea de Electores el resultado de la elección.

Asimismo, la Junta Electoral remitirá el acta relacionada en el artículo anterior al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Art. 50.- Del acta que contiene la terna recibida por parte de la Junta Electoral, el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial propondrá al Presidente de la República los dos nombres de los representantes propietarios y los dos nombres de los representantes suplentes de las Organizaciones o Asociaciones de veteranos militares y de excombatientes, para que conformen la Comisión Administradora de Beneficiarios, según lo establecido en el Art. 15 de la Ley.

Art. 51.- Si durante la elección se presentare algún incidente no previsto en este Reglamento, lo resolverá la Unidad.

CAPÍTULO VII DEROGATORIA Y VIGENCIA

DEROGATORIA.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 52.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 9, de fecha 5 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo No. 410, del 10 de ese mismo mes y año, el cual contiene el Reglamento para la Elección de los miembros representantes de las organizaciones o asociaciones de los veteranos militares de la fuerza armada y excombatientes del FMLN que formarán parte de la Comisión Administradora de Beneficiarios de la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno.

VIGENCIA.

Art. 53.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de marzo de dos mil dieciséis.



Sánchez
SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN
Presidente de la República.



Arana
RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.